



CRECEX

Cámara de Comercio Exterior

Tel: (506) 253-01-26, Fax: (506) 234-25-57
Correo electrónico: crecex@racsa.co.cr
Del Archivo Nacional 50 metros al este
y 25 metros al sur, Zapote, San José.

WWW.CRECEX.COM

Lic. Giulio Sansonetti H¹

AFILIADOS

CRECEX

Presente.

Asunto: Proyecto de ley 16.116

Estimados señores:

Siempre con la intención de informar a todos nuestros agremiados, nos permitimos hacerles llegar un informe acerca de las reformas que se han presentado a la **Ley 6209**, "Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras", como consecuencia de las obligaciones contraídas vía **TLC con EEUU y CA**; mediante la implementación de la Agenda Complementaria.

1. Actualización de la Ley 6209 a la realidad económica.

La Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras" de ahora en adelante la "**Ley 6209**", originariamente denominada Ley 4684, nace en a inicios de la década de los 70s, como una respuesta a la desprotección en la que se encontraban los "Representantes de Casas Extranjeras", al no existir en ese momento instrumento jurídico que regulara la relación entre éstos y las Casas Matrices, situación que los dejaba al libre arbitrio de las firmas extranjeras que alteraban las relaciones comerciales cuando querían y en los peores de los casos, las rompían unilateralmente, provocando la ruina intempestiva de florecientes empresas nacionales, basados en su poderío económico y su consecuente posición de poder.

No resulta extraño, por tanto que al haberse creado una Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, ésta hubiera nacido cargada de un espíritu excesivamente PROTECCIONISTA hacia el empresario nacional, -representante, distribuidor- en detrimento en alguna medida, hacia el empresario EXTRANJERO – casa matriz-.

1 Asesor Legal de CRECEX.

No obstante, ya han pasado más de treinta años desde aquella primera regulación a favor del representante del Casas Extranjeras, y cierto es que la realidad económica es otra, situación que ya desde la mitad de la década de los 90s, comienza a generar un forzoso cambio en la regulación existente.

Las modificaciones han versado sobre la figura del “Representante”, así por ejemplo la **ley 7472** eliminó los siguientes requisitos, contenidos en el **Código de Comercio**, que eran indispensables para poder operar como “Representante de Casas Extranjeras”:

- la inscripción ante el Registro Mercantil como Representante de Casas Extranjeras.
- la licencia de representante de casas extranjeras extendida por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- la certificación extendida por CRECEX para comprobar dicha condición.

Dichas reformas se dieron, y lejos de perjudicar al Representante de Casas Extranjeras, más bien agilizó su actividad.

Actualmente, con la negociación de un TLC con EEUU y el resto de Centroamérica, la Agenda Complementaria establece la **necesidad de reformar** la **Ley 6209**, situación que ha suscitado cualquier cantidad de **mitos e hipótesis**, que como se verá lejos de poder ser catalogadas como catastróficas o imposiciones unilaterales del vecino del Norte, responden a llenar los vacíos legales de la Ley actual, que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, desde hace más de diez años, ha dejado ver mediante sus reiterados fallos.

2. TLC y Ley 6209.

Paralelamente a las reformas que planteó la **Ley 7472**, el Proyecto de **Ley número 16116**, denominado “Reforma a la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras”, **dictaminado afirmativamente** por votación unánime, el pasado 29 de agosto de 2006, por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, busca superar las trabas que limiten el ejercicio de la actividad comercial, adecuar las disposiciones de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, **Ley No. 6209** y del Código de Comercio, Ley No. 3284, a la evolución que han experimentado, en el contexto internacional las relaciones comerciales entre las casas extranjeras y los representantes, distribuidores y fabricantes, en aras de garantizar los principios de libertad contractual y de seguridad jurídica y, promover la utilización de medios alternos de solución de controversias, por ejemplo el arbitraje internacional.

Para ello se requiere, eliminar el inciso B del artículo 361 del Código de Comercio, modificar y adicionar los artículos 4 y 5, modificar el régimen de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, adicionando un nuevo artículo 10 bis, que deroga los artículos 2 y 9 de la Ley, y por último aclarar el artículo 7.

A. Eliminación del inciso b) del artículo 361 del Código de Comercio.

El artículo 361 del Código de Comercio establece los requisitos para poder ser “Representante de Casas Extranjeras” y en su inciso B dice:

- Haber ejercido el comercio en el país, en cualesquiera de sus actividades, **por un período no menor de tres años.**

Con el proyecto de ley se elimina el requisito de los 3 años, y se establece: “B) Haber ejercido el comercio, en cualquiera de sus actividades”.

B. Adicionar el artículo 4, referido al rompimiento de la relación de representación, distribución o fabricación, con responsabilidad para la casa extranjera, en el siguiente sentido:

e) El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva y tal exclusividad ha sido pactada expresamente en el respectivo contrato.”

i) La terminación del contrato antes del vencimiento del plazo acordado por las partes o no otorgar el aviso previo establecido en el contrato.

j) La terminación del contrato no notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo.

C. Adicionar el artículo 5 referido al rompimiento de la relación de representación, distribución o fabricación, sin responsabilidad para la casa extranjera, en el siguiente sentido

e) La terminación del contrato al vencimiento del plazo acordado por las partes u otorgando el aviso previo establecido en el contrato.

f) La terminación del contrato notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo.

D. Ajustar el artículo 7 a la declaratoria de inconstitucionalidad declarada por la Sala Constitucional, mediante el voto ... en el siguiente sentido. “

Artículo 7.- Los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta Ley, serán irrenunciables. La ausencia de una disposición expresa en un contrato de representación, distribución o fabricación para la solución de disputas, presumirá que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa a través de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter una disputa a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.”

E. Creación de un artículo 10 bis, que regula el reclamo de los daños y perjuicios.

Sustituye la fórmula del cálculo de los daños y perjuicios, por el principio general de resarcir todos los daños que se produzcan, siempre y cuando sean cuantificables y demostrables.

F. Derogatoria de los artículos 2 y 9 de la Ley N. ° 6209, en el siguiente sentido.

Esta reforma no será aplicable a los contratos o relaciones comerciales establecidas antes de la publicación de esta ley.

NOTA DE IMPORTANCIA.

Expuesto el **Proyecto 16.116** presentado por el Poder Ejecutivo, esta Cámara considera que dicho Proyecto tal cual está presentado y aprobado por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, requiere ser re-estudiado y re-estructurado, para que la Ley si bien debe reformarse, dicha reforma se realice de la mejor manera para todos nuestros afiliados, estamos en proceso de Reformar el Proyecto de **Ley 16.116**.

Remitimos a nuestros afiliados a nuestra página web para mayor información y seguimiento de éste y otros proyectos en pro de nuestro gremio.

Se suscribe atentamente,

Lic. Giulio Sansonetti Hautala.